



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN** : 18-001-23-31-000-2010-00390-01  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : ABRAHAM GUERRA MARCHENA  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINDEFENSA- POLICIA NAL Y OTRO  
**AUTO NÚMERO** : A.S

**MAGISTRADO PONENTE** : LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se

### DISPONE:

**1-**Correr traslado por diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, que modificó el artículo 212 del C. C. A., subrogado por el 51 del D. E. 2304/89.

**2-**Vencido el término anterior, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**M. P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, Caquetá primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019).

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>RADICACIÓN</b>       | <b>: 18-001-33-31-001-2009-00099-01</b>         |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>                     |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>: ALBA RODRÍGUEZ RINCON Y OTROS</b>          |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>: NACIÓN- MIN.DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL</b> |
| <b>AUTO NÚMERO</b>      | <b>: A.I. 88-04-19</b>                          |

**1.- OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede la Sala a resolver la solicitud presentada por el apoderado del costado procesal activo sobre la adición de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo el 26 de septiembre de 2018, pretendiendo que en su parte resolutive se haga mención al régimen bajo el cual se debe dar cumplimiento a la sentencia. (fl.282).

**2. ASUNTO PREVIO.**

Si bien, en principio, correspondería a la Sala Transitoria de Tribunal Administrativo creada mediante Acuerdo PCSJA17-10920 del 22 de marzo de 2018<sup>1</sup> "por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de una sala transitoria de tribunal administrativo para fallar los procesos que venían conociendo las extintas salas transitorias creadas con el Acuerdo PCSJA17-10693 de 2017", la cual fue prorrogada, hasta el 15 de noviembre de 2018, mediante Acuerdo PCSJA18-11076 del 15 de agosto de 2018, conocer de la solicitud de adición de la sentencia del 26 de septiembre de 2018, se observa que a la fecha la referida sala no se encuentra vigente; por lo que al regresar el expediente al despacho de origen, cual es, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo, que hace parte de la Sala Segunda de Decisión de este Tribunal, le corresponde a ésta resolver la solicitud presentada.

**3.- SENTENCIA QUE SE ANALIZA.**

Mediante sentencia de fecha 26 de septiembre de 2018<sup>2</sup> proferida por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo, se revocó la providencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Florencia-Caquetá, que negó las pretensiones de la demanda, disponiendo en su lugar, declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por los perjuicios causados a los demandantes, condenándola a pagar los perjuicios

---

*1 ARTÍCULO 2.º Alcance de la competencia para fallo. Los despachos que reciben procesos, según lo dispuesto en el presente acuerdo, atenderán durante el término de vigencia de la medida, las decisiones concernientes a aclaración, corrección y adición. (Negrillas de la Sala)*

morales que sufrieron, negando las demás pretensiones de la demanda, sin condenar en costas a la parte vencida; ordenando finalmente la devolución del expediente a esta Corporación.

#### 4.- CONSIDERACIONES.

##### 4.1. Competencia.

La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para resolver la solicitud de adición de la sentencia, debido a que la providencia objeto de análisis fue suscrita por los Magistrados que integraban la Sala Transitoria, la cual, no se encuentra vigente y en ese orden de ideas le corresponde a esta Sala de Decisión resolver sobre el asunto que se encontraba repartido al Despacho Tercero, solicitud que además, reúne los requisitos de oportunidad de conformidad con el inciso segundo del artículo 311 del Código de Procedimiento Civil.

##### 4.2. Problema Jurídico y método a seguir para solucionarlo.

¿Es procedente adicionar la sentencia proferida por los Magistrados que integraban la Sala Transitoria el 26 de septiembre de 2018, por medio de la cual revocó la providencia de primer grado y en su lugar se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, en el sentido de indicar que el cumplimiento de la sentencia, en cuanto a intereses se refiere, debía darse en aplicación de lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo- CCA?

##### 5.- La Sala negará la adición de la providencia de segundo grado solicitada por el apoderado de la parte demandada por cuanto pedido es un imperativo legal que no requiere de pronunciamiento expreso.

El artículo 311 del C.de P.C., en cuanto al tema objeto de estudio enseña lo que sigue:

**"ARTÍCULO 311. ADICION.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 141 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

*El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."*

Conforme a la norma en cita, se debe analizar si la solicitud fue elevada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, esto es, dentro de la ejecutoria:

- ✓ Tenemos que la sentencia de segundo grado fue proferida el 26 de septiembre de 2018 (fl.251-279 CP1.),
- ✓ Fue notificada a las partes por edicto fijado el 16 de enero de 2019 (f 281 CP1)
- ✓ La petición de adición fue elevada el 21 de enero de 2019 (fls.282 CP1)
- ✓ Mediante constancia secretarial de fecha 27 de febrero de 2019, el Escribiente de la Corporación informó, que el término de ejecutoria de la sentencia había vencido el 26 de febrero de 2019. (fls.284 CP3)

En tal sentido, se observa que el escrito de adición fue elevado oportunamente, dentro del término de ejecutoria, tal como se encuentra acreditado con la constancia del 28 de septiembre de 2018.

Solicita el apoderado de la parte demandante se adicione la sentencia en el sentido de mencionar en su parte resolutive que el cumplimiento de la misma se debe hacer en los términos indicados en los artículos 176 y 177 del Código de Procedimiento Administrativo- CCA.

Al respecto, precisa esta Sala de decisión que no hay lugar a adicionar la sentencia, en razón a que dicha anotación que echa de menos la parte actora en la parte resolutive de la sentencia, no constituye una omisión propiamente.

En este sentido, recuérdese que omitir, es dejar de hacer o de decir algo que necesariamente debía hacerse o decirse de ahí que el el Consejo de estado haya sostenido que *"La adición del fallo, (...) encuentra procedencia cuando se advierte la falta de pronunciamiento sobre alguna cuestión que por ministerio de la ley debió ser objeto de expresa resolución"*<sup>3</sup>. De esta manera tenemos para el *sub judice*, no es posible acceder a la solicitud de adición elevada por el apoderado dela parte actora al tornarse improcedente. Ello es así, debido a que de conformidad con el artículo 304<sup>4</sup> *ibídem* la sentencia debe contener esencialmente una decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, presupuestos que fueron satisfechos con la sentencia objeto de revisión y el hecho que se haya dejado de advertir expresamente en la sentencia de la que se predica reproche, que se debía dar cumplimiento a la misma en los términos

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C.C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845) Actor: Telmex Colombia S.A. – UNE EPM Comunicaciones S.A. Demandado: Dimayor

4 **ARTÍCULO 304. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 134 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En la sentencia se hará una síntesis de la demanda y su contestación. La motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones. exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que se apliquen.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir, con arreglo a lo dispuesto en este Código.

La redacción de toda sentencia deberá iniciarse en folio que no contenga actuación alguna, ni escrito en las partes, y de ella se dejará copia en el archivo de la secretaría."

dispuestos en los artículos 176 y siguientes del CCA, no implica propiamente una omisión susceptible de ser subsanada mediante la figura de la adición, argumento que cobra mayor vigencia, en el entendido que sin perjuicio de que en la sentencia se haga referencia a ello, lo cierto es que, el cumplimiento de las providencias se encuentra indudablemente atado a los precisos términos legales, por lo que no es su advertencia que necesariamente deba estar condensada en la providencia, sino que es un categórico mandato de la ley en tal sentido<sup>5</sup>. Bajo este margen argumentativo, la Sala no accederá a tal la solicitud.

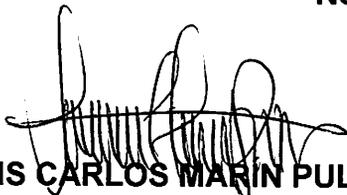
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

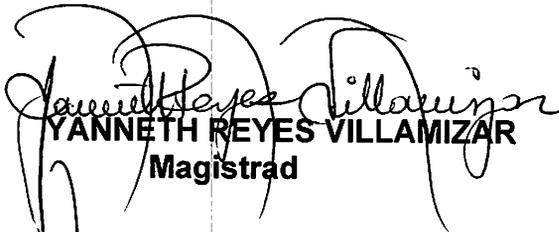
### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia proferida el veintiséis (26) de septiembre de 2018, proferida por la Sala Transitoria y que fue formulada por el apoderado de la parte actora, por lo motivado en esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la decisión, continúese con el trámite pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrado

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 176.- CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EJECUCIÓN.** Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

**ARTÍCULO 177.- CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

**ARTÍCULO 178. CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AJUSTE DE VALOR.** La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor".



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-002-2011-00196-01  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : JOSÉ REINALDO HOYOS MONSALVE Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
**AUTO NÚMERO** : A.S

**MAGISTRADO PONENTE** : LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

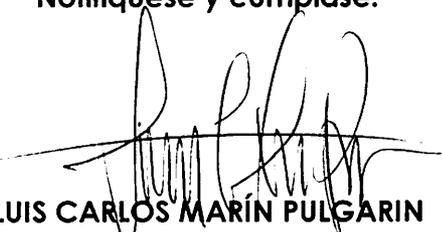
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se

### DISPONE:

1-Correr traslado por diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, que modificó el artículo 212 del C. C. A., subrogado por el 51 del D. E. 2304/89.

2-Vencido el término anterior, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto.

**Notifíquese y cúmplase.**



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 03 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2007-00089-01 (ESCRITURAL)  
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : BLANCA NIEVES CABRERA C. Y OTROS  
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, y atendiendo la constancia secretarial que antecede (Fl. 259 C.P.3), el Despacho,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 03 ABR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2009-00183-01 (ESCRITURAL)  
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : JOSE HERNAN VALENCIA TORRES Y OTROS  
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, y atendiendo la constancia secretarial que antecede (Fl. 535 C.P.4), el Despacho,

**RESUELVE**

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 03 APR 2019

RADICACIÓN : 18001-33-31-701-2012-00070-01 (ESCRITURAL)  
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : LUIS GERMAN MORENO MORA  
DEMANDADO : INCODER  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, y atendiendo la constancia secretarial que antecede (Fl. 415 C.P.3), el Despacho,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada